

Plazo de ingreso

Si la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia está comprendida entre los días 1 y 15 de un mes, hasta el día 5 del mes siguiente. Si es entre los días 16 y último del mes, hasta el día 20 del mes siguiente.

Lugar de pago

Para efectuar el pago deberán proveerse en la Oficina de la Inspección de Tributos, sita en la C/ Alfonso el Sabio nº 1-Entlo., del correspondiente documento de ingreso, el cual deberá ser efectuado en cualquier entidad Bancaria del municipio.

Recurso

El interesado podrá interponer, y frente al órgano que lo dictó, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, por escrito dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

El recurso no detendrá el procedimiento administrativo de cobro, a menos que se solicite la suspensión de su ejecución, a cuyo efecto deberá acompañarse de garantía suficiente en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Alicante, 20 de noviembre de 2003.

La Concejal de Hacienda, Rosa Ana Cremades Cortés.
El Vicesecretario, Germán P. Ruiz Valdepeñas.

0328221

AYUNTAMIENTO DE ALTEA**EDICTO**

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2003, la aprobación técnica del "proyecto modificado nº 1 de supresión de pasos a nivel P.K. 50/439 y P.K. 49/765 de la línea Alicante-Dénia, promovido por la Conselleria d'Infraestructures i Transport" redactado por "Agrupación Mediterránea de Ingeniería, S.A", así como la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación e inicio del expediente de expropiación, se procede a someter a información pública el Proyecto aprobado, así como la relación de los bienes afectados por el expediente de expropiación, durante el plazo de quince (15) días, mediante la publicación de la apertura del trámite en un Diario de información general editado en la Comunidad Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo presentarse sugerencias y alegaciones en el indicado plazo a contar desde la última publicación del Edicto.

La relación provisional de las propiedades afectadas es la siguiente:

NUM. ORDEN	TITULAR	REF. CATASTRAL	POLÍGONO	PARCELA	TIPOS SUELTO	SUPERFICIE AFECTADA
1.	MIGUEL BERENGUER NARBO		8	361	SNU	115 M ²
2.	JOAQUIN SAINZ CANO		8	9010(591)	SNU	67'73 M ²
3.	VICENTA POLET SAINZ		8	364	SNU	112'49 M ²
4.	JOAQUIN SAIZ CANO		8	363	SNU	641 M ²
5.	JOSERA BERENGUER IBORRA		8	362	SNU	161'63 M ²
6.	AUTOSERVICIO DE LA CONSTRUCCIÓN S.L.		64310	03	SU	826'05 M ²
7.	TOMAS BERENGUER IBORRA		64610	12	SU	367'55 M ²
8.	MARIA BERENGUER IBORRA		64610	04	SU	63'10 M ²
9.	JOSEFA BERENGUER IBORRA		64610	05	SU	55'76 M ²
10.	HNOS VICENTE RAGA MORENO		64610	06	SU	54'05 M ²
11.	JUAN ALVADO PEREZ		64610	08	SU	20'37 M ²
12.	JUAN PEREZ ZARAGOZA		64610	07	SU	20'85 M ²
13.	SALVADOR BELTRÁN PALACIOS		8	371	SUNP	92'50 M ²
14.	JULIA Y JOSEFA GALLEGO MARTINEZ		8	370	SUNP	164'05 M ²
15.	ANTONIO Y TIMOTEO GONZALEZ LLORENS		8	9013(806)	SUNP	56'74 M ²
16.	JOSEFA Y VICENTA ASENSI MONTANER		9		SNU	396'88 M ²
17.	MINISTERIO DE FOMENTO				DOMINIO PÚBLICO	720'43 M ²

La documentación pertinente obra en la Oficina de Planeamiento, sita en la calle Pont de Moncau, nº 29 de Altea, pudiendo personarse los interesados en dichas dependencias al objeto de consultar el expediente y, en su caso, proceder a la firma del Convenio Amistoso de Adquisición.

Lo que se pone en conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa.

Altea, 10 de noviembre de 2003.
El Alcalde Presidente, Miguel Ortiz Zaragoza.

0328149

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2003, la aprobación técnica del "proyecto básico de paso inferior de vehículos ligeros bajo el ferrocarril para su permeabilización y conexión del sistema viario "cuesta de Las Narices- calle La Llum", promovido por la Conselleria c'Infraestructures i Transport, así como la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación e inicio del expediente de expropiación, se procede a someter a información pública el Proyecto aprobado, así como la relación de los bienes afectados por el expediente de expropiación, durante el plazo de quince (15) días, mediante la publicación de la apertura del trámite en un Diario de información general editado en la Comunidad Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo presentarse sugerencias y alegaciones en el indicado plazo a contar desde la última publicación del Edicto.

La relación provisional de las propiedades afectadas es la siguiente:

Nº DE ORDEN	POLÍGONO PARCELA	CATASTRAL	SUPERF. FECTADA M ²	TIPO SUELTO	PROPIETARIO	DOMICILIO
1.		001202400YH57F0001QJ	50,11 M ²	SUNP	NICOLAS SOLBES BORJA	PDA. CARBONERA N° 15
2.	8	368	800,58 M ²	SUNP	HNOVS. GONZALEZ LLORENS	(FINCA BELLVERT) CAMI DE L'HORTA N° 1

La documentación pertinente obra en la Oficina de Planeamiento, sita en la calle Pont de Moncau, nº 29 de Altea, pudiendo personarse los interesados en dichas dependencias al objeto de consultar el expediente y, en su caso, proceder a la firma del Convenio Amistoso de Adquisición.

Lo que se pone en conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa.

Altea, 10 de noviembre de 2003.
El Alcalde Presidente, Miguel Ortiz Zaragoza.

0328150

AYUNTAMIENTO DE BENEJÚZAR**EDICTO**

Por don José Mira Ramón en nombre y representación de Chemajos, S.L., se ha solicitado licencia para establecer la actividad de: ampliación de licencia de apertura de nave para manipulado, envasado y venta de ajos, epígrafe 612.3; dicha actividad estáemplazada en Ctra. Benejúzar –Jacarilla km 1.

Lo que se hace público por término de veinte días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, a fin de que cuantos lo consideren oportuno formulen las observaciones que tengan por convenientes.

Benejúzar, 20 de noviembre de 2003.
El Alcalde, José Antonio García Meseguer.

0328062

AYUNTAMIENTO DE BENITACHELL**EDICTO**

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayunta-

miento Pleno en sesión celebrada el día 25 de Septiembre del 2.003, y publicado en el B.O.P. el 15 de Octubre del 2.003, núm. 237, relativo a la aprobación de la modificación de la siguiente Ordenanza Fiscal: Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que a continuación se inserta, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, queda definitivamente aprobada; lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril con la publicación del texto de la indicada modificación:

"Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la Tasa por prestación del Servicio de concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos establecida por acuerdo del Pleno Municipal del día 29 de octubre de 1988, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27, 29 y 58 de la citada Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, y demás establecimientos incluidos en el nomenclátor del Decreto 54/1990, de 26 de Marzo, de la Generalitat Valenciana, reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad, así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o de otros Entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, y demás legislación de desarrollo.

2.- También constituirá hecho imponible, la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de las licencias de apertura de establecimientos ya existentes.

3.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La variación del titular del establecimiento aunque no varíe el tipo de actividad y las condiciones en las que se desarrolle.

4.- Se entenderá por establecimiento industrial, comercial, mercantil y de servicios toda edificación utilizable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que, además reúna alguno de los siguientes requisitos.

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento considerándose como tales a título enunciativo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de actividades jurídicas, escritorios, oficinas, estudios y otros análogos.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades fijadas por el artículo 33 de la LGT que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, intervenidores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa basándose en los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

A) Procedimiento de cálculo

Para el cálculo de la cuota tributaria se procederá del siguiente modo:

1º- Se asignará una puntuación a la actividad de que se trate según los criterios establecidos en el apartado B del presente artículo.

2º- En función de la puntuación obtenida, se clasificará la actividad en el nivel correspondiente (del 1 al 16) de acuerdo con la tabla contenida en el apartado C del presente artículo.

3º- La cuota resultante a pagar será la indicada en dicha tabla según el nivel alcanzado.

B) Criterios de puntuación según clasificación de actividades

1. No calificadas (inocuas)

1.1- Se entiende por actividades no calificadas aquellas actividades que no sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y que en el informe municipal técnico preceptivo sean calificadas como inocuas.

1.2- Las actividades no calificadas o inocuas según el informe municipal técnico preceptivo y el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, que se desarrollen en locales con una superficie superior a 500 metros cuadrados, a efectos exclusivos de pago de la presente tasa, tributarán según lo establecido en el punto 2 de este artículo siéndole de aplicación en todos los casos la

cuota fija inicial contemplada en la tabla del apartado 2.4 correspondiente al Grupo 1, Subgrupo 1 (S1), Índice Bajo, Grado 1-2..

1.3- A las actividades no calificadas se les asigna una puntuación de 250 puntos.

1.4- Todos los establecimientos dentro del casco urbano, tendrán un índice corrector de 0'70 menos y el resto de establecimientos ubicados en las distintas urbanizaciones, un coeficiente de 1 menos.

1.5- Los puntos se incrementarán sobre los establecidos en el apartado anterior 1.3 y 1.4 dependiendo de la superficie donde se desarrolle la actividad, atendiendo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE CUOTA		
	S1	S2	S3
HASTA 50 M ²	0%		
MÁS DE 50 M ² HASTA 100 M ²	5%		
MÁS DE 100 M ² HASTA 250 M ²	10%		
MÁS DE 250 M ² HASTA 500 M ²	15%		

2. Calificadas

2.1- Se entiende por actividades calificadas:

2.1.1-Aquellas actividades que sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana.

2.1.2-Aquellas actividades que, no estando relacionadas en el Anexo I del citado Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, en el cual se detallan las actividades calificadas sin carácter limitativo, deban considerarse como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas según el informe municipal técnico preceptivo. Respecto a su clasificación se atenderá a lo establecido en dicho informe.

2.2- Las actividades calificadas se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

2.2.1- Molestas

Se considerarán actividades molestas las siguientes:

2.2.1.1-Actividades calificadas como molestas según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminén.

2.2.2- Insalubres

Se considerarán Actividades insalubres las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

2.2.3- Nocivas

Se considerarán Actividades nocivas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

2.2.4- Peligrosas

Se considerarán Actividades peligrosas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, tengan por objeto fabricar, manipular, expendier o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros deanáloga importancia para las personas o los bienes.

2.3- Los grupos establecidos en el anterior apartado 2.2 se subdividirán a su vez en tres subgrupos atendiendo al índice y grado de intensidad establecido para cada una de las actividades por el Anexo 2 del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana:

2.3.1- Subgrupo 1(S1)- Índice Bajo, Grados 1 y 2

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice bajo y grados 1 ó 2.

2.3.2- Subgrupo 2(S2)- Índice Medio, Grado 3

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice medio y grado 3.

2.3.3- Subgrupo 3(S3)- Índice Alto, Grados 4 y 5.

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice alto y grados 4 ó 5.

2.4- Las actividades incluidas en este apartado 2 se valorarán en puntos atendiendo a la siguiente tabla:

HABITANTES	GRUPO 1 MOLESTAS			GRUPOS 2-3 INSALUB. /NOCIV.			GRUPO 4 PELIGROSAS		
	S1	S2	S3	S1	S2	S3	S1	S2	S3
INDICE	BAJO	MEDIO	ALTO	BAJO	MEDIO	ALTO	BAJO	MEDIO	ALTO
GRADO	1-2	3	4-5	1-2	3	4-5	1-2	3	4-5
PUNTOS	300	350	400	350	400	450	400	450	500

2.5- En el caso de que las actividades se clasifiquen en más de un grupo de los establecidos en el apartado 2.2, la puntuación será la correspondiente al grupo que tenga fijada la cantidad mayor.

2.6- La puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.5 dependiendo de la superficie donde se desarrolle la actividad (la superficie cubierta computará al 100% y la descubierta al 50%), atendiendo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE PUNTUACIÓN OBTENIDA EN APDO. 2.5	
HASTA 50 M ²	0%	
MÁS DE 50 M ² HASTA 100 M ²	10%	
MÁS DE 100 M ² HASTA 250 M ²	25%	
MÁS DE 250 M ² HASTA 500 M ²	45%	
MÁS DE 500 M ² HASTA 750 M ²	70%	
MÁS DE 750 M ² HASTA 1250 M ²	100%	
MÁS DE 1250 M ² HASTA 2000 M ²	140%	
MÁS DE 2000 M ²	200%	

2.7- La puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.5 dependiendo de la potencia nominal en kilovatios según proyecto aportado, atendiendo a la siguiente tabla:

KILOWATIOS	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE PUNTUACIÓN OBTENIDA EN APDO. 2.5	
HASTA 5.5	0%	
MÁS DE 5.5 HASTA 15	10%	
MÁS DE 15 HASTA 30	25%	
MÁS DE 30 HASTA 60	40%	
MÁS DE 60 HASTA 150	60%	
MÁS DE 150 HASTA 500	90%	
MÁS DE 500	150%	

2.8- Siempre que la actividad se regule en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos la puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.5, en un 40%.

2.9- La puntuación para locales o establecimientos destinados a hoteles, moteles, pensiones, fondas, casas de huéspedes, apartahoteles, campamentos y camping, y, en general, cualquier actividad relacionada con el servicio de hospedaje y similares, se incrementará sobre la puntuación establecida en el apartado anterior 2.5, con el resultado de aplicar el siguiente cuadro, tomando en consideración el número de habitaciones/plazas y la categoría del establecimiento:

- 1 Estrella/Illave por cada habitación 3 puntos
- 2 Estrellas/Illaves por cada habitación 4 puntos
- 3 Estrellas/Illaves por cada habitación 5 puntos
- 4 Estrellas/Illaves por cada habitación 7 puntos
- 5 Estrellas/Illaves por cada habitación 10 puntos
- Camping lujo por cada plaza 1 punto
- Camping 1^a por cada plaza 0.8 puntos
- Camping 2^a por cada plaza 0.65 puntos
- Camping 3^a por cada plaza 0.50 puntos

2.10- La puntuación para locales o establecimientos destinados a grandes almacenes e hipermercados se incrementará en un 500 % sobre la puntuación establecida en el apartado anterior 2.5.

3. Otras

3.1- Por autorizaciones para instalaciones recreativas eventuales tales como: ferias, atracciones, circos, plazas de toros, salas de boxeo, y cualquier otra instalación de naturaleza análoga incluida en el Decreto 5/2002 de la Generalitat Valenciana, por cada día de la puntuación será la cantidad reflejada en el cuadro siguiente, dependiendo de los metros cuadrados ocupados:

SUPERFICIE	PUNTOS POR DÍA
HASTA 10 M ²	30 PUNTOS
MÁS DE 10 M ² HASTA 50 M ²	40 PUNTOS
MÁS DE 50 M ² HASTA 100 M ²	50 PUNTOS
MÁS DE 100 M ² HASTA 250 M ²	55 PUNTOS
MÁS DE 250 M ² HASTA 500 M ²	60 PUNTOS
MÁS DE 500 M ²	65 PUNTOS

Al mismo tiempo, se constituirá una fianza de 600,00 euros para garantizar la limpieza y reposición a su estado anterior de las superficies que hayan albergado tales instalaciones temporales. Terminado el período de instalación y realizadas las oportunas operaciones de limpieza, el interesado deberá solicitar la devolución de la presente fianza aportando original de la carta de pago y número de cuenta corriente en la que se desea se efectúe el ingreso.

3.2- La puntuación por cambios de titularidad será del 50 % de la puntuación resultante por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas.

3.3- La puntuación por cambios de actividad será del 75 % de la puntuación resultante por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas

3.4- La puntuación por ampliación de actividad será la resultante de deducir a la puntuación de la segunda licencia la puntuación final de la primera, siempre que esta última sea inferior.

Cuando la ampliación de la superficie del local destinados a la actividad que fue objeto de licencia y liquidación de esta tasa esté sometida a proveerse de nueva licencia de apertura, la puntuación será el 20% de la obtenida por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas.

C) Tabla de niveles y cuotas tributarias.

NIVEL	TRAMO DE PUNTOS	CUOTA A PAGAR
1	HASTA 100 PUNTOS	80 EUROS
2	DESDE 101 PUNTOS A 200 PUNTOS	150 EUROS
3	DESDE 201 PUNTOS A 300 PUNTOS	250 EUROS
4	DESDE 301 PUNTOS A 400 PUNTOS	350 EUROS
5	DESDE 401 PUNTOS A 500 PUNTOS	450 EUROS
6	DESDE 501 PUNTOS A 600 PUNTOS	550 EUROS
7	DESDE 601 PUNTOS A 700 PUNTOS	650 EUROS
8	DESDE 701 PUNTOS A 800 PUNTOS	750 EUROS
9	DESDE 801 PUNTOS A 900 PUNTOS	850 EUROS
10	DESDE 901 PUNTOS A 1.000 PUNTOS	950 EUROS
11	DESDE 1.001 PUNTOS A 1.250 PUNTOS	1.125 EUROS
12	DESDE 1.251 PUNTOS A 1.500 PUNTOS	1.375 EUROS
13	DESDE 1.501 PUNTOS A 2.000 PUNTOS	1.750 EUROS
14	DESDE 2.001 PUNTOS A 2.500 PUNTOS	2.250 EUROS
15	DESDE 2.501 PUNTOS A 3.000 PUNTOS	2.750 EUROS
16	DESDE 3.001 PUNTOS A 4.000 PUNTOS	3.500 EUROS

Para el cálculo de la cuota tributaria de actividades que superen los 4.000 puntos, se sumará a la cuota resultante de aplicar el nivel 16 de la anterior tabla, es decir, 3.500 euros, la cantidad de 1.000 euros por cada 1.000 puntos o fracción que exceda de 4.000 puntos.

Artículo 7º.- Exenciones.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º.- Obligación de contribuir.

1.- La obligación de contribuir nace:

a) Caso de declaración o solicitud del interesado, cuando se expida la licencia de apertura.

b) Cuando no medie declaración o solicitud, en el momento de ser abierto el establecimiento o de producirse el

cambio en el sujeto, objeto o contenido de la licencia de apertura ya existente, o del establecimiento autorizado.

2.- No obstante, el Ayuntamiento exigirá el ingreso previo de las tasas correspondientes en el momento de presentarse la solicitud del particular.

Artículo 9º.- La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local de negocio y de titular.

Artículo 10º.-Normas de Gestión

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia normalizada por este Ayuntamiento, dirigida al Sr. Alcalde y se presentará en el Registro correspondiente, acompañada de documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa y tramitación del expediente.

Artículo 11º.- Ingreso previo.

1.- Toda solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza deberá acreditar el pre-ingreso de la tasa que al efecto se liquide.

2.- En el supuesto de que el contribuyente o sujeto pasivo no cumpla con la obligación impuesta y la infracción se descubra mediante la inspección, denuncia o investigación, la deuda tributaria que resulte liquidada con base a este procedimiento será exigible conforme a la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 12º.- Otros conceptos.

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones, en los siguientes casos:

a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, en el Censo de Obligados Tributarios regulado en el Real Decreto 1041/1990. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma de local legalmente autorizados y efectuándose en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre de establecimiento a los efectos de la licencia.

c) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará con el cierre del establecimiento por la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o por el cambio del titular, todo ello durante una temporada.

Artículo 13º.-

La concesión y el cobro de la licencia de apertura por parte del Ayuntamiento no tiene otro alcance que la esfera puramente administrativa y no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las leyes generales y especiales, de los preceptos de policía, ni de los Reglamentos y acuerdos, en cuanto a autorizaciones o limitaciones de comercios, industrias y profesionales.

Artículo 14º.- Relación con otras Tasas.

Junto con la solicitud de la correspondiente Licencia de Apertura, se procederá a la incorporación y alta en la Tasa de Residuos Sólidos, y a su pago según lo regulado en la Ordenanza Fiscal de RRSSU aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 15º.- Infracciones tributarias y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 16º.- Disposiciones complementarias y supletorias.

Regirán como complementarias y supletorias, en cuanto no estén previstas en la presente, las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección y todas aquellas normas que le fueren de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero del año 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Benitachell, 21 de noviembre de 2003.

El Alcalde, Juan José Buigues Ferrer.

0328223